



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 2018-325  
**Demandante:** GONZALO CASAS  
**Demandados:** ADMINISTRAMOS Y TRANSPORTAMOS A.T. S.A.S.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete de noviembre dos veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO se realizó la audiencia integral de los arts. 372 y 373 del C.G.P., el día 20 de octubre de la presente anualidad, sin que hubieren asistido a la misma el demandante GONZALO CASAS y la demandada ADMINISTRAMOS Y TRANSPORTAMOS A.T. S.A.S., quien actúa a través de su Representante Legal señor MARIO CHACÓN MONSALVE, siendo obligatoria su asistencia según las citadas normas procesales, so pena de las sanciones económicas, procesales y probatorias que contempla el numeral cuarto del art. 372 del C.G.P.

Ahora bien, del demandante GONZALO CASAS en la misma audiencia su apoderado allegó prueba de incapacidad médica, por lo cual el Despacho consideró justificada su inasistencia a la misma. Debiéndose por tanto dar aplicación a lo que dispone la parte final del numeral 4: *“En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”*. Así las cosas, a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de la parte demandada, se procederá a fijar fecha a efectos de practicar audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se practicara la prueba de interrogatorio de parte al aquí demandante GONZALO CASA, a quien desde ya se le previene para que asista a la misma a absolver su interrogatorio.

Situación diferente se presenta frente la demandada ADMINISTRAMOS Y TRANSPORTAMOS A.T. S.A.S., pues su Representante Legal señor MARIO CHACÓN MONSALVE, no justificó dentro del término concedido por el Despacho, su inasistencia a la misma, no allegando prueba de causal de fuerza mayor o caso fortuito que le hubieran impedido acudir a la misma. Por tanto, contra el citado demandado debe aplicarse las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de su

inasistencia, que establece el numeral cuarto del art. 372 del C.G.P., consistentes en:

*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2do. del Art. 103 de la Ley 446 de 1998 y num. 1º del Art. 45 del Decreto 2303 de 1989, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la demandada ADMINISTRAMOS Y TRNASPORTAMOS A.T. S.A.S., identificada con NIT 804002660-7, por su inasistencia a la audiencia integral de los arts. 372 y 373 del C.G.P. celebrada el día 20 de octubre de 2020, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)

Dichos dineros deberán ser consignados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta No. 0070-020010-8 del Banco Agrario de Colombia.

Si vencido el término concedido el sancionado no ha cumplido la orden impartida, remítase copia de este auto con las constancias del caso a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del C.G.P. de forma VIRTUAL privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, el día DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, hora de inicio: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00), en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia y las demás contempladas en la legislación procesal.

Para garantizar el acceso, consulta y debido proceso de las partes, el Despacho requiere a los apoderados y partes procesales que actúan en el presente proceso para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y del artículo 20 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30/09/2020 del C.S.J., dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia,

informen el correo electrónico individual a través del cual se les debe enviar el link de contacto para su participación en la audiencia, la cual se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, siendo deber y obligación de cada parte procesal y cada apoderado asistir a la diligencia a través de los medios tecnológicos individuales.

**TERCERO: PREVENIR** al demandante GONZALO CASAS para que concurra personalmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento a efectos de absolver su interrogatorio de parte. Su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

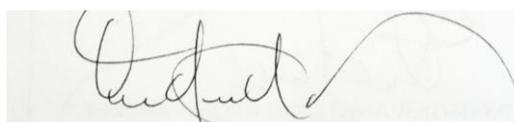
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **30 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado N° \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.